

Señor Juez: A su Despacho el presente proceso VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual), No. 2021-00157 la cual fue subsanada en oportunidad legal. Sírvasse resolver. Barranquilla, Julio 23 de 2021.-

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Julio Veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante reparto le correspondió a este juzgado la presente demanda VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual) con radicación No. 08001-31-53-007-2021-00157-00, en la que figura como parte demandante los señores SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES identificada con C.C. 32.884.788 y LUIS ALBERTO PEDROZA CANTILLO con C.C. 8.569.011 por medio de apoderado judicial Dr. BRANDOG FARID FRANCO MEJIA, portador de la cedula de ciudadanía No. 1.140.890.667 y T.P. 342.171 del C.S.J., en contra de MARIO JOSE PEREZ ALVAREZ con C.C. 72.187.005, DAL CLEVES con C.C. 79.121.855, COOPERTIVA DE TRASPORTADORES DE VILLA ANDALUCIA COOTRANSAN- COOTRANSANDALUCIA identificada con NIT: No. 890.112.394-7 y ANA MARIA POLO BONILLA con C.C. 1.045.695.383 propietaria del establecimiento comercial GRUPO IMPORT KOREA.

Ingresada al despacho y una vez verificado los requisitos formales para el presupuesto de admisión se indican las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez estudiada en su integralidad la presente demanda, se constata que este despacho judicial es competente para asumir el conocimiento del presente proceso en razón de la calidad del mismo (Núm. 1º del art. 20 del C.G.P.) el domicilio de la entidad demandada (Núm. 5º del art. 28 del C.G.P.) y la cuantía (Art. 25 y numeral 1º del art. 26 del C.G.P.)

Además, al hallarse reunidos los requisitos establecidos por el artículo 82 y ss., se ordenará la admisión de la presente demanda, concediéndosele a la parte demandada traslado por el termino de (20) días conforme lo indicada el art. 369 del C.G.P.

Por lo tanto y mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda que corresponde al proceso VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual con radicación No. 08001-31-53-007-2021-00157-00, en la que figura como parte demandante los señores SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES identificada con C.C. 32.884.788 y LUIS ALBERTO PEDROZA CANTILLO con C.C. 8.569.011 por medio de apoderado judicial Dr. BRANDOG FARID FRANCO MEJIA, portador de la cedula de ciudadanía No. 1.140.890.667 y T.P. 342.171 del C.S.J., en contra de MARIO JOSE PEREZ ALVAREZ con C.C. 72.187.005, DAL CLEVES con C.C. 79.121.855, COOPERTIVA DE TRASPORTADORES DE VILLA ANDALUCIA COOTRANSAN- COOTRANSANDALUCIA identificada con NIT: No. 890.112.394-7 y ANA MARIA POLO BONILLA con C.C. 1.045.695.383 propietaria del establecimiento comercial GRUPO IMPORT KOREA, lo anterior en consideración de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Córrese traslado a la parte demandada por un término de veinte (20) días de conformidad a lo dispuesto en el art. 369 del Código General del Proceso

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el art. 590 Literal B Numeral 2° del CGP, señálase la suma de \$ 52.707.548.00 pesos como caución, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares solicitadas.

CUARTO: Denegar el llamamiento en garantía solicitado por el demandante, ya que si lo que se pretende es que la Compañía de Seguros, le pague directamente a la víctima en virtud del Seguro de Responsabilidad suscrito, no es por la vía del llamamiento en garantía, sino que debe demandar directamente a la aseguradora por la vía de la acción directa consagrada en el Código de Comercio para los seguros de responsabilidad, ya que en el llamamiento en garantía, la aseguradora hace las veces de un tercero, es decir, no es parte demandante ni demandada, sino un tercero que responde por el causante del daño ante una eventual condena, mientras que en la acción directa la víctima reclama el pago directamente a la aseguradora, que es lo pretendido en este asunto.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. BRANDOG FARID FRANCO MEJIA, portador de la cedula de ciudadanía No. 1.140.890.667 y T.P. 342.171 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido para el efecto y según lo indicado en el art. 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ
JUEZ.

RAD. 2021-00157-00

Olr.